



"2006, Año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García"

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

COFEME/06/0648



México, D.F., a 20 de febrero de 2006.

UNIDAD DE DOCUMENTACION EN TRABAJO RECIBIDO

6 FEB 21 -9 :45

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES OFICIALIA MARICA

LIC. MARÍA DE LA LUZ RUIZ MARISCAL OFICIAL MAYOR SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (SCT) PRESENTE

Me refiero al anteproyecto denominado "Acuerdo por el que se establece la política para servicios de banda ancha y otras aplicaciones en las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico 902 a 928 MHz; 2,400 a 2,483.5 MHz; 3,600 a 3,700 MHz; 5,150 a 5,250 MHz; 5,250 a 5,350 MHz; 5,470 a 5,725 MHz; y 5,725 a 5,850 MHz" y a su respectiva Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), enviados originalmente por la SCT y recibidos por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 29 de noviembre de 2005, vía el portal de internet de Manifestaciones de Impacto Regulatorio, así como a los alcances enviados por esa Secretaría y recibidos por la COFEMER, los días 7 y 12 de diciembre de 2005. Asimismo, me refiero a la contestación enviada por la SCT el 10 de febrero de 2006 y recibida por esta COFEMER, con base en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), el 13 del mismo mes y año, a propósito del dictamen total de este órgano desconcentrado contenido en su oficio COFEME/06/0298, del 3 de febrero de 2006.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69-E, 69-G y 69-J, tercer párrafo, de la LFPA, esta COFEMER emite el siguiente:

Dictamen Final

- 1. En el numeral 1 del dictamen total, la COFEMER solicitó a la SCT analizar y dar contestación a las opiniones planteadas ante este órgano desconcentrado por los interesados sobre el anteproyecto en análisis, remitiendo dicha contestación a la COFEMER como parte de la respuesta al dictamen total. Sobre el particular, la COFEMER toma nota de la respuesta realizada por la SCT a las opiniones citadas.
2. En el numeral 2 del dictamen total, la COFEMER consideró conveniente que la SCT definiera o ejemplificara los servicios de telecomunicaciones que serían considerados "servicios de banda ancha y otras aplicaciones", o bien, informara a este órgano desconcentrado la disposición normativa donde se encuentre prevista tal definición.

Sobre este punto, se observa que la SCT estableció en el antepenúltimo párrafo del apartado de "Considerandos" del anteproyecto que, para efectos de este último, se define a los servicios de banda ancha "como aquellos que requieren canales de transmisión capaces de soportar velocidades superiores a 64 kbps". Asimismo, la SCT señaló, en el oficio 2.1.205.- 0672, enviado a esta COFEMER como parte de la respuesta al dictamen total, que dicha definición es congruente con las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la regulación establecida por la Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos de América, así como con las mejores prácticas aceptadas por los países integrantes de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

Handwritten signature and date: Recibido 21-Feb-06 19:44



COMISION FEDERAL
DE MEJORA
REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

Por otra parte, la SCT señaló, en su oficio antes aludido, que la expresión "otras aplicaciones" se refiere a los dispositivos de radiocomunicación de corto alcance, tales como teléfonos inalámbricos, lectores de códigos de barras, sistemas de alarma remota, dispositivos de telemedición, aparatos de control remoto y micrófonos inalámbricos, cuyas condiciones de operación están definidas en el punto C del Apéndice del anteproyecto. Por tal razón, la COFEMER recomienda a la SCT establecer, para mayor certidumbre jurídica y dentro del cuerpo del propio anteproyecto, el concepto "otras aplicaciones" en los términos precisados por esa dependencia.

3. En el numeral 3 del dictamen total, la COFEMER solicitó a la SCT modificar la redacción del artículo Segundo Transitorio del anteproyecto. Este último establecía que la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre 5,725 a 5,850 MHz sólo podría ser utilizada 60 días después de la publicación del propio anteproyecto a fin de que, durante dicho periodo, la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) expidiese las condiciones técnicas de operación que aseguren su uso eficiente y adecuada administración. Nuestra solicitud de modificación se motivó en virtud de que el plazo de 60 días antes señalado resultaría innecesario dado que la COFETEL ya tiene listas las condiciones técnicas de operación para la banda de frecuencias 5,725 a 5,850 MHz.

Sobre el particular, la SCT procedió a modificar el texto del artículo Segundo Transitorio del anteproyecto, estableciendo dos mejoras específicas: i) que la banda de frecuencias mencionada podrá ser utilizada a partir de la fecha en que la COFETEL expida las condiciones técnicas de operación; y, ii) que la COFETEL tendrá en todo caso un plazo no mayor a 30 días naturales (i.e. dicho plazo podría ser menor) a partir de la publicación del anteproyecto, para expedir las referidas condiciones técnicas de operación. Por tal motivo, la COFEMER considera como altamente benéfico, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, la modificación realizada por la SCT al artículo Segundo Transitorio del anteproyecto.

Por otra parte, la COFEMER solicitó a la SCT evaluar la viabilidad de que las condiciones técnicas de operación para las bandas de frecuencias reguladas en el anteproyecto se incluyeran dentro del mismo, tal como fue planteado por la COFETEL mediante su oficio STP/161/2005 recibido por la COFEMER el 8 de diciembre de 2005¹.

Sobre este punto, la SCT señaló que las condiciones técnicas de operación contenidas en el anteproyecto, "se determinaron por esta Secretaría en consenso con la industria y tomando en lo conducente la opinión de la COFETEL, tal como se señala en los considerandos correspondientes del anteproyecto, por lo que éste incluye los criterios y elementos fundamentales para el caso, razón por la que no se justifica modificar dichas condiciones técnicas".

En relación con lo expuesto en los dos párrafos inmediatos anteriores, esta COFEMER recibió el día de hoy oficio sin número de la COFETEL, de fecha 20 de febrero de 2006², en el cual este último órgano expone su postura sobre el particular. En consecuencia, esta COFEMER solicita a la SCT evaluar y, en su caso, tomar en consideración los planteamientos de la COFETEL en la confección de la versión definitiva del anteproyecto.

¹ http://www.apps.cofemer.gob.mx/expediente/v99/_B00051817.pdf; en dicho oficio la COFETEL precisó que "las condiciones técnicas de operación vigentes para las bandas de frecuencias 902 - 928, 2 400 - 2 483.5, 5 150 - 5 250, 5 250 - 5 350 MHz y 5 725 - 5 850 MHz, establecidas conforme a las resoluciones P/EXT/220705/49 y P/EXT/071005/60 de esta Comisión, deben de incluirse en dicho acuerdo, para prevenir interferencias perjudiciales y asegurar la convivencia de sistemas y dispositivos de telecomunicaciones."

² http://www.apps.cofemer.gob.mx/expediente/v99/_B00060236.pdf



COMISION FEDERAL
DE MEJORA
REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Por último, se le informa que la SCT podrá continuar con las tramitaciones necesarias para la publicación del anteproyecto aquí dictaminado en el Diario Oficial de la Federación, en términos del artículo 69-L, segundo párrafo, de la LFPA.

Lo que se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción II, 9, fracción XI y último párrafo, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, y Único, inciso b) del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican.

ATENTAMENTE

**LIC. DAVID QUEZADA BONILLA
COORDINADOR GENERAL**

C.c.p. **Lic. Carlos García Fernández.** - Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.- Para su conocimiento.
Lic. José Ruíz Cruz. - Asesor de la Oficial Mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Igual fin.